TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156692

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León
Don Eugenio Díaz Eimil

Registro Gral. núm. 1240/87

ASUNTO: Amparo promovido por don ANDRES NICOLAS ALVAREZ - CANET.

SOBRE: Licencia fiscal de actividades profesionales.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Andrés Nicolás Alvarez Canet.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos -- Zulueta Cebrían, en nombre de don Andrés Nicolás Alvarez - Canet , interpone recurso de amparo, mediante escrito que- tuvo su entrada el 25 de septiembre de 1987, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Au-- diencia Territorial de Palma de Mallorca de 1 de septiem-- bre de 1987, por la que fue desestimado el recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Tribunal Económico Adminsitrativo Provincial de Baleares sobre falta de- alta en Licencia fiscal de actividades profesionales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los hehcos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo tiene como "único oficio" -dice- el representar en Baleares, en las condiciones que indica, a las empresas Tornado Española, S.A., y Proyeccción y Sonido, S.A., y está afiliado al Sindicato Nacional de Representantes de Comercio.

b) El 16 de julio de 1984, la Inspección de Hacienda levantó acta, cuya copia se acompaña, al solicitante de amparo, por falta de alta en el epígrafe 192-3 de la Licencia fiscal durante los años 1981 a 1984, al considerar la Inspección que su actividad era la de Agente Comercial.

c) Interpuesto por el demandante de amparo -quien entiende que su actividad no es calificable ccmo la de un Agente Comercial- recurso ante la Oficina de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Baleares, fue desestimado por Acuerdo notificado el 28 de diciembre de 1984.

d) Formulada reclamación económico-administrativa, fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Baleares de 30 de julio de 1985, de la que se aporta copia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado a su vez por Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 1 de septiembre de 1987, notificada -se dice- el 3 de septiembre, de la que también se aporta copia.

3. En la demanda de amparo se formulan diversos argumentos, con cita de legislación ordinaria y jurisprudencia, en favor de la calificación como profesionales, y no laborales, de sus relaciones con las empresas Tornado Española, S.A., y Proyecciones y Sonido, S.A. Se citan como infringidos los artículos 14 y 24.1 C.E., entendiéndose asimismo lesionado el derecho a la libre sindicación, así como el derecho a la libre elección de oficio reconocido por el art. 35.1 C.E. Y se solicita que se declare "la nulidad de las Resoluciones recurridas" y se determine que el recurrente no viene obligado a estar en alta en el apígrafe 192-3 de la Licencia fiscal.

4. La Sección acordó, por providencia de 9 de diciembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) LOTC (no invocación en el previo proceso judicial del derecho contitucional quese dice vulnerado). 2ª La del art. 50.2.b) LOTC (manifiesta carencia de contenido que jutifique una decisión por parte del Tribunal).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La parte recurrente, por escrito presentado el 24 de diciembre de 1987, alegó en cuanto a la primera de las causas puestas de manifiesto que es la Sentencia de la Audiencia Territorial el acto inconstitucional y en consecuencia no pudo invocarse antes de dicha Sentencia la violación alegada. Y en cuanto a la segunda de las causas, dijo encontrarnos ante una lesión "de los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 de la Constitución".

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 28 de diciembre, dijo en primer lugar que no aparece con claridad la primera causa de inadmisión, pues la demanda se dirige directamente contra la Sentencia y no contra el acto administrativo recurrido. Y en segundo lugar, que no se cita término válido de comparación con el que haya sufrido el demandante un trato discriminatorio; que la Sentencia es una resolución sobre el fondo, ampliamente fundada, por lo que no existe violación del art. 24.1 C.E., y lo que pretende el demandante es que este Tribunal actúe como una tercera instancia; y que para nada queda impedido por la Sentencia impugnada el derecho a la libre sindicación, ni se fundamenta la vulneración del art. 28 C.E. por dicha Sentencia. En consecuencia interesó la inadmisión del recursos en aplicación del art. 50.2.b) LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque el solicitante de amparo invoca como infringidos o vulnerados diversos preceptos constitucionales y derechos fundamentales, lo esencial de su demanda de amparo se dirige a tratar de demostrar -como ha intentado en las vías administrativa y judicial previas- que sus relaciones con dos empresas no son calificables a efectos fiscales como las de un Agente Comercial, sino como las de un Representante de Comercio. Es cierto que sostiene el solicitante de amparo que ha sido infringido el art. 14 C.E., ya que -afirma- de haber sido conocida tal cuestión por el Tribunal Supremo o "por cualquiera de las Magistraturas de Trabajo de España", sus relaciones con las empresas referidas hubieran sido calificadas como laborales. Pero, aun aceptando que ello fuera así, a lo más que nos llevaría tal argumentación sería a la cuestión de una posible violación del principio de igualdad a causa de una eventual discordancia entre la doctrina de la Sentencia de la Audiencia Territorial aquí impugnada y la línea jurisprudencial seguida por las Magistraturas de Trabajo o por el Tribunal Supremo. Y habría que recordar en tal caso que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sólo cabe plantearse la cuestión de una violación de tal naturaleza, a causa de la contradicción o cambios de criterio inmotivados entre resoluciones judiciales, cuando éstas proceden de un mismo órgano jurisdiccional. A lo anterior hay que añadir que, tratán

Papel de Oficio — UNE A-4

dose de calificar jurídicamente unas relacioanes o activi dades comerciales concretas y determinadas, son especialmente relevantes los datos o circunstancias de hecho, cuya identidad con otros casos que hayan obtenido trato legal o jurisdiccional diferente ni siquiera intenta demostrar el solicitante de amparo.

2. También invoca el demandante como "ligado -- con lo anteriormente expuesto" el derecho a la tutela judicial efectiva, con cita del art. 24.1. C.E. Pero ni siquiera expresa los motivos por los que tal derecho podría haber sido vulnerado. Y es evidente que no basta para -- que tal vulneración se produzca con el mero disentimiento de un fallo judicial, aunque tal disentimiento pueda fundarse en razones relativas a una determinada línea jurisprudencial.

3. En cuanto al derecho a la libre sindicación, susceptible de amparo en cuanto reconocido por el art. -- 28.1 C.E., es también manifiesto que no ha sido vulnerado, pues las resoluciones administrativas y judicial impugnadas sólo hacen referencia, calificándolas a efectos fis-- cales, a las relaciones del recurrente con dos empresas. Como el propio solicitante de amparo reconoce, la resolución judicial impugnada no le prohibe su "afiliación a - un Sindicato concreto". Más aún, la Sentencia de la Au-- diencia Territorial ha sido sumamente cuidadosa al señalar -fundamento de Derecho VI-, evitando así ponerlo en - duda, "que a través de los boletines de cotización a la -

Papel de Oficio— UNE A-4

Seguridad Social y de afiliación al Sindicato de Repre-- sentantes de Comercio, ha justificado el recurrente su -- actividad de Agente Comercial". Y lo mismo podría decir- se con respecto al derecho a la libre elección de profe-- sión u oficio (art. 35 C.E.), no susceptible por otra par te de ser tutelado por la vía del recurso de amparo.

4. Todo ello conduce a apreciar en el presente- supuesto la manifiesta carencia de contenido de la deman- da prevista como causa de inadmisión por el art. 50.2.b)- LOTC, y a que sea innecesario ya hacer referencia al pri mero de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto - por la Sección.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4